SEDE CARLOS ZAVALA - JR MANUEL CUADROS 182 - CERCADO LIMA,
Juez:BUENO FLORES LISDEY MAGALY/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 07/06/2018 15:45:59,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: Sistema Especializado en Delito / LIMA,FIRMA DIGITAL

SISTEMA ESPECIALIZADO EN DELITO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CARLOS ZAVALA - JR MANUEL CUADROS 182 - CERCADO LIMA,
Secretario:MORANTE CABRERA LEYLA MARINA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 07/06/2018 16:36:41,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: Sistema

TERCER JUZGADO NACIONAL UNIPERSONAL

EXPEDIENTE	:	44-2015-109-5201-JR-PR-01
JUEZA	:	BUENO FLORES LISDEY MAGALY
ESPECIALISTA	:	MORANTE CABRERA LEYLA MARINA
MINISTERIO PÚBLICO	:	FISCALIA SUPRAPROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS - 5TO DESPACHO
ACUSADOS	:	PÁUCAR RAMÍREZ MANUEL GLICERIO Y OTROS
DELITO	:	PECULADO Y OTROS
AGRAVIADO	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAVÍN DE HUANTAR - EL ESTADO

SENTENCIA DE CONFORMIDAD

RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE
Lima, siete de junio
de dos mil dieciocho

VISTOS Y OÍDOS:
Los actuados en juicio oral, por el Tercer Juzgado Nacional Penal Unipersonal del Sistema Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, a cargo de la Magistrada Lisdey Magaly Bueno Flores, procede a emitir la correspondiente sentencia conformada, en el proceso seguido contra Christian William Robles Prudencio como presunto cómplice primario de la comisión del delito contra la Administración pública en la modalidad de peculado doloso en agravio del Estado representado por la Municipalidad Distrital de Chavín de Huantar.

TRÁMITE DEL PROCESO

- Con fecha 18 de abril de 2017 se presentó el requerimiento de acusación, el mismo que fue objeto de devolución por el Juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria - Sistema Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios (en adelante SNEDCF), para luego ser subsanada el 02, 28 de agosto, 25 se setiembre y 06 de octubre de 2017, siendo que fecha 09 de febrero de 2018, mediante Resolución número doscientos treinta y dos, se dictó el auto de enjuiciamiento y se dispuso la remisión de los actuados al Juzgado Unipersonal para el Juzgamiento.

- Mediante Resolución N° 01 de fecha 28 de marzo de 2018, la señorita Jueza del Tercer Nacional Penal Unipersonal - SNEDCF, emitió el auto de citación a juicio para el día 21 de mayo de 2018, fecha en la que se dio por instalado, habiéndose llevado a cabo los alegatos de apertura del Representante del Ministerio Público, el actor civil y la defensa técnica del acusado Christian William Robles Prudencio, así también se dio a conocer sus derechos, siendo que aceptó su responsabilidad penal, pero se reprogramó la audiencia atendiendo a la complejidad con la finalidad de que los ahora sentenciados y acusado se pusieran de acuerdo respecto de la reparación civil.

- El día 04 de junio, se dictó la sentencia de conformidad, sin embargo, no concurrió el acusado por motivos de salud debidamente justificado, reprográmdose para el día 08 de junio, fecha en la cual el acusado expresó el acuerdo en cuanto a la reparación civil, dictándose la conclusión anticipada de juicio, quedando expedita la causa para dictar la sentencia que corresponde.

PARTES PROCESALES

LISDEY MAGALY BUENO FLORES
JUEZA
Tercer Juzgado Nacional Unipersonal
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL
LEYLA MARINA MORANTE CABRERA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional Unipersonal

- **Representante del Ministerio Público: Dra. Naomi Catherine Bustillos Tamayo**, fiscal de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Quinto Despacho; identificada con registro del Colegio de Abogados de Lima N.° 48428; **domicilio procesal:** av. Abancay N.° 491, mezanine, Cercado de Lima; **casilla electrónica:** 48957; **teléfonos celulares:** 952362388 y 999907721; **correo electrónico:** fis.supra.anticorrupcion.5to@gmail.com

- **Representante de la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios: Dra. Rosa Isabel Morales Quispe,** identificada con registro del Colegio de Abogados de Lima N° 41088; **domicilio procesal:** av. 28 de Julio N.° 215, Miraflores; **casilla electrónica:** 49089; **teléfono celular:** 957866508; **correo electrónico:** procuradurianticorrupcion@gmail.com

- **Defensa del acusado Christian William Robles Prudencio,** con registro N.° 48035 del Colegio de Abogados de Lima; **domicilio procesal:** jr. Los Albaricoques N.° 228, 3er piso, independencia, Lima; **casilla electrónica:** 29988; **teléfono celular:** 945335971; **correo electrónico:** edwin_florecin@hotmail.com

- **Acusado: Christian William Robles Prudencio** (30) con Documento Nacional de Identidad N.ª 45055635, peruano, soltero, hijo de Richard y Reyna, sin hijos, nacido el 4 de mayo de 1988, grado de instrucción superior, con domicilio real en pasaje Los Pinos, manzana G17, Pueblo Joven Santo Domingo distrito y provincia de Huarmey, departamento de Ancash, indica tener una mototaxi, y no tener bienes inmuebles a su nombre, celular 985319637, ocupación independiente, trabaja en el campo, no indica ingreso mensual, talla 1.69 m, peso 80 kg. Color de ojos negros, forma de la nariz redonda, color de cabello negro, color de piel blanca, padece de asma, indica no tener cicatrices, señala no tener antecedentes penales, policiales ni judiciales.

I. PARTE EXPOSITIVA

1. **ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS EXPUESTAS EN LA ACUSACIÓN ESCRITA Y LOS ALEGATOS DE APERTURA, POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:**
El representante del Ministerio Público, en su requerimiento acusatorio escrito y alegatos sostiene las siguientes imputaciones genéricas:

La organización criminal durante el periodo de gestión de Manuel Glicerio Páucar Ramírez, como alcalde de la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar, implementó un mecanismo de apropiación del patrimonio de la Entidad, el mismo que consistía en la simulación de adquisición de bienes y prestación de servicios para la ejecución de obras, actividades o proyectos; siendo que el dinero resultado de esas operaciones ficticias, llegaba a poder de la Organización. El mecanismo implementado requería - necesariamente - la intervención de particulares en tres niveles:

- **Proveedores:** Los cuales facilitaban comprobantes de pago (boletas, facturas, recibos por honorarios), a fin de justificar el pago que realizaba la entidad; para ello, miembros de la organización, captaban a personas que, en algunas ocasiones, a cambio de una suma de dinero, entregaban sus comprobantes de pago, firmaban documentos a fin de armar el expediente administrativo correspondiente, luego de lo cual cobraban los cheques emitidos por los funcionarios de la entidad, cuando no habían realizado el servicio.

- **Servidores de la entidad:** Dentro de este grupo se encontraban Kleider Henry Bedon Vicos, Hayley Tania Peña Chauca y Jhon Henry Morgan Aguilar (con sentencia por

LISDEY MAGALY BUENO FLORES
JUEZA
Tercer Juzgado Nacional Unipersonal
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
PODER JUDICIAL

LEYLA MARINA MORANTE CABRERA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional Unipersonal

terminación anticipada), entre otros, los cuales se encargaban de elaborar los expedientes administrativos a fin de simular una contratación regular, para tal efecto- entre otras cosas - elaboraban cotizaciones, llenaban los comprobantes de pago remitidos por los proveedores.

Así mismo en este grupo se encontraban los siguientes funcionarios: Percy Rojas Rosas (gerente municipal), Víctor Moisés Obregón Espinoza (gerente de desarrollo urbano y rural), Jaime Díaz Casimiro (sub gerente de logística), Carlos Escobar Uribe (gerente de planeamiento y presupuesto), Carlo Sánchez Recuay (sub gerente de supervisión de obras) y Edgar Wilder Reyes Yanac (gerente de desarrollo económico y social) quienes desde sus respectivas gerencias o subgerencias coadyuvaron a la apropiación de caudales públicos.

- **Funcionario de Banco de la Nación:** A la organización se le presentó el imponderable que algunos proveedores no podían cobrar los cheques; en ese e texto la persona de Cayo Alejandro Granados Aguirre, administrador del Banco de la Nación de la oficina de San Marcos, cuya función - entre otras - era el pago de cheques, facilitó el cobro del dinero, aunque la persona que se acercaba con el título valor, no era el beneficiario, para ello acordó un beneficio económico con Walter Tovar Chumpitaz.

La modalidad indicada se utilizó en las siguientes actividades/producto/proyecto:

a. Actividad. Mantenimiento, limpieza y Descolmatización del Río Mosna
b. Creación del Camino Vecinal entre Shiraucro, Tanin y Cachir.
c. Mejoramiento de la Trocha Carrozable entre Chavín de Huantar - Nunupata - Lanchan Chichucancha Jato.
d. Mejoramiento de la Vía n el tramo de Chavín de Huántar - Macheas Alto - Nuevo Progreso - Huarico a - Rahuar.
e. Elaboración de Proyectos de Inversión.

Así tenemos que al acusado **Christian William Robles Prudencio** se le imputa como cómplice del delito de peculado doloso por haber coadyuvado a la apropiación de caudales públicos a través de la entrega de un comprobante de pago, generando el monto total de S/ 1624.00, según se detalla en Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF)

Proveedor	Nº	Información del SIAF				Información del Banco de la Nación	
		N° SIAF	CONCEPTO	Cheque	Monto Girado	Fecha de cobro	Monto pagado
MULTISERVICIOS ARAMANGO S.R.L (Representante Cristhian Robles Prudencio)	1	3379	Importe que se gira por el orden de compra (78 bolsas cemento tipo 1. 160 kilo yeso) se gira cheque segun factura nº 0001-000287 / o/c 01259 /- prov gayf nº 5163.	70867994	1624.00	29/12/2012	1624.00
						Monto total	**1,624.00**

También entregó ocho comprobantes de pago en blanco, ello con la finalidad de justificar pagos por actividades no realizadas por un monto total de S/ 77 476.50, para el proyecto *"Mejoramiento de la trocha carrozable entre Chavín de Huántar - Nunupata - Lanchan - Chichucancha y Jato, Distrito de Chavín de Huántar - Huari - Áncash"*:

Proveedor	Nº	Información del SIAF				Información del Banco de la Nación	
		N° SIAF	CONCEPTO	Cheque	Monto Girado	Fecha de cobro	Monto S/ pagado
MULTISERVICIOS ARAMANG							

LISDEY MAGALY BUENO FLORES
JUEZA
Tercer Juzgado Nacional Unipersonal
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL
LEYLA MARINA MORANTE CABRERA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional Unipersonal

O S.R.L (Representante Cristhian Robles Prudencio)	1	2121	Importe que se gira por la compra de piedra zarandeada de 1/2 a 3/4", para el proyecto mejoramiento de la trocha carrozable entre chavín de Huántar - nunupata - lanchan - chichucancha y jato, distrito de chavín de Huántar - huari - Áncash según requerimiento nº 0034-2012-mdchh/gdur-vmoe, cuadro comparativo de costos, orden de compra nº 00691 - factura nº 001-000227; proveído nº 2404-2012-mdchh/gayf .	66744983	9652.50[1]	10/09/2012	9652.50
	2	2127	Importe que se gira por la compra de material clasificado para afirmado, para el proyecto mejoramiento de la trocha carrozable entre chavín de Huántar - nunupata - lanchan - chichucancha y jato, distrito de chavín de Huántar - huari - Áncash segun requerimiento nº 0045-2012-mdchh/gdur-vmoe, cuadro comparativo de costos, orden de compra nº 00685 - factura nº 001-000228; proveído nº 2398-2012-mdchh/gayf	66744981	9720.00	10/09/2012	9720.00
	3	2166	Por el importe que se gira por el flete terrestre en la ejecución del proyecto: mejoramiento de la trocha carrozable entre chavín de Huántar - nunupata - lanchan - chichucancha y jato, distrito de chavín de Huántar - huari - Áncash; segun resolución gerencial municipal nº 150-2012-mdchh/gm, requerimiento nº 0013-2012-mdchh/gdur-vmoe, memorando de conformidad nº 0012-2012-mdchh/gdur-vmoe; con factura nº 001-000226 proveído nº 2465-2012-mdchh/gayf, orden de servicio nº 00932.	66745049	9504.00	10/09/2012	9504.00
	4	2361	Importe que se gira por la compra de 90 m3 de material clasificado para afirmado; para el proyecto: mejoramiento de la trocha carrozable entre chavín de Huántar - nunupata - lanchan - chichucancha y jato, distrito de chavín de Huántar - huari - Áncash; segun resolución gerencial municipal nº 150-2012-mdchh/gm, requerimiento nº 079-2012-mdchh/gdur-vmoe, cuadro comparativo de costos, factura nº 0001-0000230, orden de compra nº 00775, proveído nº 2727-2012-mdchh/gayf.	66745322	9 720.00	14/09/2012	9720.00
	5	2357	Importe que se gira por la compra de 90 m3 de material clasificado para afirmado; para el proyecto: mejoramiento de la trocha carrozable entre chavín de Huántar - nunupata - lanchan - chichucancha y jato, distrito de chavín de Huántar - huari - Áncash; segun resolución gerencial municipal nº 150-2012-mdchh/gm, requerimiento nº 084-2012-mdchh/gdur-vmoe, cuadro comparativo de costos, factura nº 0001-0000231, orden de compra nº 00776, proveído nº 2748-2012-mdchh/gayf.	66745309	9 720.00	14/09/2012	9720.00
	6	2358	Importe que se gira por la compra de 90 m3 de material clasificado para	66745320	9 720.00	14/09/2012	9720.00

LISDEY MAGALY BUENO FLORES
JUEZA
Tercer Juzgado Nacional Unipersonal
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

LEYLA MARINA MORANTE CABRERA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional Unipersonal
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

			afirmado; para el proyecto: mejoramiento de la trocha carrozable entre chavín de Huántar - nunupata - lanchan - chichucancha y jato, distrito de chavín de Huántar - huari - Áncash; segun resolución gerencial municipal nº 150-2012-mdchh/gm, requerimiento nº 073-2012-mdchh/gdur-vmoe, cuadro comparativo de costos, factura nº 0001-0000229, orden de compra nº 00772, proveído nº 2745-2012-mdchh/gayf.				
	7	2408	Importe que se gira por la compra de 90 m3 de material clasificado para afirmado para el proyecto: mejoramiento de la trocha carrozable entre chavín de Huántar - nunupata - lanchan - chichucancha y jato, distrito de chavín de Huántar - huari - Áncash; segun resolución gerencial nº 150-2012-mdchh/gm, requerimiento nº 0089-2012-mdchh/gdur-vmoe, cuadro comparativo de costos, factura nº 001-0000233 orden de compra nº 00810, proveído nº 2787-2012-mdchh/gayf.	66745395	9 720.00	19/09/2012	9720.00
	8	2409	Importe que se gira por la compra de 90 m3 de material clasificado para afirmado para el proyecto: mejoramiento de la trocha carrozable entre chavín de Huántar - nunupata - lanchan - chichucancha y jato, distrito de chavín de Huántar - huari - Áncash; segun resolución gerencial nº 150-2012-mdchh/gm, requerimiento nº 0090-2012-mdchh/gdur-vmoe, cuadro comparativo de costos, factura nº 001-0000234 orden de compra nº 00811, proveído nº 2781-2012-mdchh/gayf.	66745393	9 720.00	19/09/2012	9720.00
	Monto total					**Monto total**	**77 476.50**

Y finalmente coadyuvó a la apropiación de caudales públicos, a través de la entrega de 01 comprobante de pago, generando el monto total de S/ 10 700.00. (En la acusación no se señala el monto girado, solo el monto pagado)

Nº	Información del SIAF				Información del Banco de la Nación	
	Nº SIAF	CONCEPTO	Cheque	Monto Girado	Fecha de cobro	Monto pagado
1	3197	Importe que se gira por el servicio de elaboración del informe técnico de levantamiento de información topográfica del caserío de cayán y paricancha del distrito de chavín de Huántar - segun o/s nº 2273 - se gira cheque segun proveído de gayf nº 7304 - se adjuntan los documentos correspondientes.	64676832		30/12/2011	10 700.00
Monto total					**Monto total**	**10 700.00**

2. PRETENSIÓN PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.1. Calificación Jurídica:

LISDEY MAGALY BUENO FLORES
JUEZA
Tercer Juzgado Nacional Unipersonal
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL
LEYLA MARINA MORANTE CABRERA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional Unipersonal
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

a) Contra la Administración Pública, en la modalidad de **peculado doloso**, conducta prevista y sancionada en el primer párrafo del artículo **387°** del Código Penal, modificado la Ley N° 29703 de fecha 10/06/2011, concordante con el artículo 49 de la norma invocada referido al delito continuado.

2.2. Medios Probatorios. Los admitidos en el control de acusación.

2.3. Pretensión Penal: Solicita:

Christian William Robles Prudencio, quien es acusado como cómplice del delito contra la administración pública en la modalidad de **peculado doloso**, conducta prevista y sancionada en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal según modificatoria de la Ley Nro. 29703, precisando que la participación atribuida corresponde a las obras de: **i) mejoramiento de la Trocha Carrozable entre Chavín de Huantar-Nunupata - Lanchan - Chichucancha y Jato, ii) creación del Camino Vecinal entre Shiraucro, Tanin y Cachir y iii) elaboración de Proyectos de Pre inversión y Perfiles de 2011**, como delito continuado, en agravio del Estado y para quien se solicita **cinco años y cuatro meses** de pena privativa de la libertad e **inhabilitación** por el mismo plazo que la pena, de conformidad con el numeral 2 del artículo 36 del Código Penal.

3. **PRETENSIÓN CIVIL DE LA PROCURADURÍA** Solicita:

3.1. Respecto de la obra creación del camino vecinal entre Shiraucro, Tanin y Cachir, en cuanto a los autores: **i)** Manuel Glicerio Paucar Ramírez, **ii)** Miguel Robinson Castillo Pérez, y **iii)** Jaime Martín Diaz Casimiro, solicitando de manera solidaria como daño patrimonial la suma de S/ 2 762 004.72 y como daño extrapatrimonial la suma de S/ 1 000 000.00; conjuntamente con los cómplices: **i)** Percy Gilberto Rojas Rosas, **ii)** Victor Moisés Obregón Espinoza, **iii)** Carlos Escobar Uribe, **iv)** Roberto Carlo Sanchez Recuay, **v)** Hayley Peña Chauca, **vi) Christian William Robles Prudencio**, y **vii)** Idalia Castillo Suarez, no obstante a ello, para que el Juez pueda fijar una cuantía proporcional a los acusados, de acuerdo al hecho ilícito imputado, esto es, de acuerdo a la conducta desplegada por el interviniente, se solicita lo siguiente:

ACUSADO	N.° COMPROBANTES	MONTO S/
Christian William Robles Prudencio	1 comprobante	10 800.00

3.2. Respecto de la obra Mejoramiento de la Trocha Carrozable entre Chavín de Huantar - Nunupata - Lanchan - Chichucancha y Jato, Distrito de Chavín de Huantar - Huari - Ancash, en cuanto a los autores: **i)** Manuel Glicerio Paucar Ramírez, **ii)** Miguel Robinson Castillo Pérez, y **iii)** Jaime Martín Díaz Casimiro, solicitando de manera solidaria como daño patrimonial la suma de S/ 4 896 903.1 y como daño extrapatrimonial la suma de S/ 1 000 000 00, conjuntamente con los cómplices: **i)** Percy Gilberto Rojas Rosas, **ii)** Victor Moisés Obregón, **iii)** Carlos Escobar Uribe, **iv)** Roberto Carlo Sánchez Recuay, **v)** Jorge Luis Zavaleta Calua, **vi)** Luz Rosalia Cano Mendez, **vii)** Freddy Jhonny Hernández Rueda, **viii)** Excilda Castillo Suárez, **ix)** Raúl Moisés Toro Rodríguez, **x)** Juana Iris Sánchez Huamán, **xi)** Margaret Denisse Figueroa Granados, **xii)** Idalia Castillo Suarez, **xiii) Christian William Robles Prudencio** y **xiv)** Robert Castillo Suarez, no obstante a ello, para que el Juez pueda fijar una cuantía proporcional a los acusados, de acuerdo al hecho ilícito imputado, esto es, de acuerdo a la conducta desplegada por el interviniente, se solicita lo siguiente:

ACUSADO	N.° COMPROBANTES	MONTO S/
Christian William Robles Prudencio	8 comprobantes	77 476.50

3.3. Respecto de los perfiles de preinversión, en cuanto a los autores: **i)** Manuel Glicerio Paucar Ramírez, **ii)** Miguel Robinson Castillo Pérez y **iii)** Jaime Martín Díaz Casimiro,

LISDEY MAGALY BUENO FLORES
JUEZA
Tercer Juzgado Nacional Unipersonal
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

LEYLA MARINA MORANTE CABRERA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional Unipersonal

conjuntamente con los cómplices: i) Edgar Wilder Reyes Yanac, ii) Percy Gilberto Rojas Rosas, iii) Victor Moisés Obregón Espinoza, iv) Keider Henry Bedón Vicos, v) Hayley Peña Chauca, vi) Roberto Carlos Sanchez Recuay, vii) Cayo Alejandro Granados Aguirre, viii) Alex Ulises Escudero Matos, ix) Aida Margarita Capistrano Vilca, x) Evelyn Capistrano Vilca, Gloria Marianela Capistrano Vilca Renzo Yovanni Chilet Capistrano. Julia Rosa Siancas Ramos, Jorge Luis Zavaleta Calua, Alfonso Loloy Chávez, George Jhonatan Curioso Coca, Carmen de la Cruz Huamán de Romero, Pedro Pablo Díaz Changa, Luz Rosalia Cano Mendez Alejandrina Milagros Figallo Sevillano, Freddy Hernández Rueda, Kellin Janet Hernández Rueda, Miguel Francisco Huamán Flores, Jose Miguel Romero Meza, Luis Javier Jara Saavedra, Raúl Moisés Toro Rodríguez, Idalia Castillo Suárez, Nilsi Freddi Martel Obregón, Brenda Liset Mallqui Toledo, Hector Johan Montes Huertas, **Christian William Robles Prudencio,** Marcelino Osorio Gutiérrez, Giovanna Sara Picoy Aguirre, Victor Raúl Pizango Huancho, Javier Alindor Poemape Ysla, Orlando Cesar Ramos Finquín, Eva Estela Rueda de Hernández, Carlos Eduardo Rueda Paima, Carla Marilyn Urcia Risco, Freddy Walter Zambrano Aquino., solicitando de manera solidaria como daño patrimonial la suma de S/ 7 907 334.10, y como daño extrapatrimonial la suma de S/ 2 000 000.00, no obstante a ello, para que el Juez pueda fijar una cuantía proporcional a los acusados, de acuerdo al hecho ilícito imputado, esto es, de acuerdo a la conducta desplegada por el interviniente, se solicita lo siguiente:

Acusado	N.° comprobantes	Monto S/
Christian William Robles Prudencio	01 comprobantes	10 700.00

4. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:

La defensa técnica del acusado **Christian William Robles Prudencio** indican que su patrocinado ha aceptado los cargos atribuidos por el Ministerio Público y la reparación civil, solicitando acogerse a la conclusión anticipada de juicio oral.

5. DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS:

5.1. Instalada la audiencia, expuesto los cargos de acusación por el Ministerio Público y lo referido por la defensa técnica del acusado **Christian William Robles Prudencio** se procedió a instruirles sobre los derechos que la Ley procesal le reconoce durante el Juicio Oral.

5.2. Acto seguido, conforme a lo previsto por el inciso 1) del artículo 372° del Código Procesal Penal, se le preguntó al procesado **Christian William Robles Prudencio** si se considera responsable de los hechos atribuidos y de la responsabilidad civil, habiendo respondido afirmativamente aceptando los cargos formulados por el Ministerio Público, requiriendo un tiempo prudencial para conferenciar previamente con el Fiscal y el actor civil a fin de arribar a un acuerdo respecto a la sanción penal y reparación civil.

5.3. Después de las conversaciones en un tiempo prudencial para lograr un acuerdo de conclusión anticipada, la Juzgadora preguntó si efectivamente se había llegado a un acuerdo; procediendo la señora Fiscal a indicar que, si se llegó a un acuerdo con el acusado asistido por su abogado defensor, respecto de la pretensión punitiva en el siguiente sentido:

Recalificación de la pena de inhabilitación:

En los alegatos de apertura la representante del Ministerio Público solicitó para el acusado **Christian William Robles Prudencio** en calidad de cómplice primario, cinco años y cuatro meses de pena privativa de libertad por el delito de peculado doloso considerando que es un delito continuado de conformidad con el artículo 49 del Código Penal, al haber entregado comprobantes de pago (boletas, facturas,

LISDEY MAGALY BUENO FLORES
JUEZA
Tercer Juzgado Nacional Unipersonal
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL
LEYLA MARINA MORANTE CABRERA
ESPECIALISTA JUDICIAL

recibos por honorarios), firmar documentos a fin de armar el expediente administrativo correspondiente, luego de lo cual cobraban los cheques emitidos por los funcionarios de la entidad, a pesar de no haber realizado el servicio, a cambio de una suma de dinero; así como el mismo periodo de inhabilitación (principal) de conformidad con el artículo 36.2 del Código Penal; sin embargo, al haberse acogido a una conformidad, se realiza el descuento del 1/7, que resultaría cuatro años y siete meses, y al tener los acusados características, se aplica el principio de razonabilidad y proporcionalidad de la pena, correspondiendo reducir 8 meses por lo que la pena a imponerse debe ser de 3 años y 11 meses suspendida por tres años de periodo de prueba, bajo el cumplimiento de reglas de conducta. Del mismo modo y teniendo en cuenta que la inhabilitación ha sido solicitada como pena principal, y según el artículo 426 del Código Penal - vigente al momento de los hechos- señala que la duración de la pena principal es el mismo plazo de la pena privativa de libertad, se debe ubicar en el tercio intermedio que es de 5 años y 4 meses a 6 años y 8 meses, y al encontrarse en el límite inferior de 5 año y 4 meses, se realiza el descuento del 1/7 por el beneficio de conclusión anticipada, quedando finalmente 4 años y 7 meses, y la reducción de 8 meses por aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad le corresponde 3 años y 11 meses de inhabilitación de conformidad con el artículo 36.2 del Código Penal, que corresponde a su declaración de incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

Finalmente solicita se imponga las reglas de conducta previstas en el artículo 58 del Código Penal como son: a) Prohibición de visitar lugares de dudosa reputación, b) Comparecer mensualmente para control biometrico, informar y justificar sus actividades, c) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez, d) Obligación de realizar un tratamiento o programa educativo, para tal efecto se debe dirigir a la Dirección del Medio Ambiente del Instituto Nacional Penitenciario ubicado en el Jr. Carabaya 456 Lima para que los acusados participen de un taller o programa de corta duración dentro del periodo de prueba que no debe interferir con su desarrollo personal y laboral, debiendo ser informado al final del programa al Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, d) Se testigo de cargo y concurrir cuantas veces sea citado; y e) reparar el daño ocasionado por el delito o cumplir con el pago fraccionado; esta ultima regla de conducta se aplica para aquellos que han conformado respecto de la reparación civil, bajo apercibimiento de revocarse la pena en atención al artículo 59.3 del Código Penal.

5.4. Luego, la señora Procuradora expuso los acuerdos de conclusión anticipada respecto de la reparación civil:

Cuadro Anexo N° 01

Acusado	Obras y perfiles	N° de comprobantes	Monto total S/	10% Monto total (patrimonial) S/	Monto de daño (extrapatrimonial) S/	Total S/	N° Cuotas y monto S/
Christian Robles Prudencio	-Trocha Carrozable	8 comprobantes 1 comprobante	77 476.50	7 747.00	3 333.00	11 080.00	24 cuotsa de 829.41
	- Creación de camino		10 800.00	1 080.00	3 333.00	4 413.00	
	-Perfiles	1 comprobante	10 700.00	1 070.00	3 333.00	4 403.00	
			Total 98 976.00	Total 9 897.00	10 000.00	19 897.00	

Asimismo precisa los montos globales, que deben ser cancelados de manera solidaria:

LISDEY MAGALY BUENO FLORES
JUEZA
Tercer Juzgado Nacional Unipersonal
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL
LEYLA MARINA MORANTE CABRERA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional Unipersonal

- S/. 2 762 004.72 (daño patrimonial) y S/.1 000 000.00 (daño extra patrimonial), lo que hace un total de S/.3 762 004.72 de la obra "**Creación de camino vecinal entre Shiraucro - Tanin y Cachir**", participando como cómplices primarios los acusados Christian William Robles Prudencio y Idalia Castillo Suárez.
- S/.4 896 903.01 (daño patrimonial) y S/.1 000 000.00 (daño extra patrimonial), lo que hace un total de S/.5 896. 903.01 de la obra "**Mejoramiento de trocha carrozable entre Chavín de Huantar-Nunupata- Lanchan y Jato Huari-Ancash**", participando como cómplices primarios Margaret Dennise Figueroa Granados, Jorge Luis Zavaleta Calua, Luz Rosalía Cano Méndez, Idalia Castillo Suárez, Robert Castillo Suárez, Excilda Castillo Suárez, Raúl Moisés Toro Rodríguez, Christian William Robles Prudencio.
- S/. 7 907 334.10 (daño patrimonial), además del pago de S/.2 000 000.00 (daño extra patrimonial), lo que hace un total de S/.9 907 334.10 de la obra "**Elaboración de Proyectos y Perfiles de Pre Inversión 2011**", participando **como** cómplices primarios Freddy Walter Zambrano Aquino, Jorge Luis Zavaleta Calua, Luz Rosalía Cano Méndez, Idalia Castillo Suárez, Raúl Moisés Toro Rodríguez, Christian William Robles Prudencio, Mercedes Carmen de la Cruz Huamán de Romero, José Miguel Romero Meza, Cristian Pariona Reynaga, Luis Javier Jara Saavedra, Miguel Francisco Huamán Flores, Alfonso Loloy Chávez, Javier Alindor Poemape Ysla.

5.5. En consecuencia, esta Judicatura dispuso la conclusión del juicio oral, ello de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 372° del Código Procesal Penal, debiendo emitirse el pronunciamiento jurisdiccional que corresponda de acuerdo a la pena y reparación civil acordada entre las partes procesales.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

6. **Admisión de cargos imputados:** En el desarrollo de la audiencia de juicio oral, luego de postulados los alegatos de apertura por parte del Ministerio Público y Actor Civil, la señorita Juez procedió a instruir de sus derechos al acusado, y luego procedió a preguntarle si se considera o no, responsable de los hechos imputados y la reparación civil, ello de conformidad a lo establecido en el inciso 1 del artículo 372 del Código Procesal Penal; siendo que los acusado, de manera libre y espontánea, ha respondido **afirmativamente** aceptando los cargos formulados por el Ministerio Público y la reparación civil.

7. El aspecto sustancial de **la institución de la conformidad**, estriba en el reconocimiento, aunque con características singulares, del principio de adhesión en el proceso penal. La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso – en concreto, del juicio oral – a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes[2].

Análisis jurídico penal del hecho materia de Acusación

8. **Calificación Legal del delito de peculado doloso:** La representante del Ministerio Público calificó los hechos imputados de la siguiente manera:
   - En cuanto al acusado **Christian William Robles Prudencio**, en calidad de cómplice primario del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de **peculado doloso**, conducta prevista y sancionada en el primer párrafo del artículo **387°** del Código Penal, modificada por la **Ley N° 29703 (**10/06/11) vigente al momento de los hechos (2011), siendo que las modificaciones efectuadas por las leyes N° 29758 (21/07/2011) y N° 30111 (26/11/2013) son posteriores al hecho y más gravosas en cuanto a la pena mínima y máxima conminadas. En ese sentido es de aplicación el siguiente texto normativo:

[2] Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116

LISDEY MAGALY BUENO FLORES
JUEZA
Tercer Juzgado Nacional Unipersonal
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL
LEYLA MARINA MORANTE CABRERA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional Unipersonal
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

*"**Artículo 387.**-El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza en cualquier forma, o consiente que un tercero se apropie o utilice caudales o efectos públicos, cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de cuatro ni mayor de ocho años.*** (Subrayado y resaltado nuestro)

Juicio de Subsunción
Delito de Peculado doloso

9. Estando a los considerandos precedentes, y a la conformidad respecto de los hechos efectuados por el acusado **Christian William Robles Prudencio** como presunto cómplice debe procederse a realizar el juicio de subsunción, así tenemos que:

   a) **En cuanto al agente activo del delito:** Se tiene que el acusado **Christian William Robles Prudencio** ha participado de los hechos incriminados como cómplice primario por haber coadyuvado a la apropiación entregando comprobantes de pago en blanco con la finalidad de justificar pagos por actividades no realizadas.

   b) **Verbo rector:** La apropiación de los caudales públicos, se concretizó con la entrega de boletas por servicios no realizados.

   c) **Finalidad del medio corruptor o fin corruptor:** Defraudar a la Municipalidad Distrital de Chavín de Huantar, mediante la apropiación, toda vez que los servicios no se realizaron, generando de esta forma un perjuicio a la institución.

   d) **Elemento Subjetivo:** Se requiere que se actué con dolo, esto es, conocimiento y voluntad de realizar el delito acusado, y respecto del cual se tiene que el asuado a sabiendas que los servicios no se realizaron procedieron a entregar sus boletas por servicios no brindados y además se pagó sin verificar las formalidades correspondientes y finalmente fueron cobrados.

Aceptación de Antijurícidad y Culpabilidad

10. Al haber sido aceptados los hechos imputados por parte del acusado Christian William Robles Prudencio, por consiguiente estos deben tenerse como existentes y ciertos, tal y conforme se precisan en la acusación fiscal, lo que genera una vinculación de los hechos imputados al mencionado acusado, así como la antijuricidad y responsabilidad penal, al no existir causa de justificación o eximente alguna.

Valoración Probatoria

11. Como se ha señalado en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, la sentencia no puede apreciar prueba alguna, no sólo porque no existe tal prueba, al no ser posible que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inexistente, sino además porque hay una ausencia del contradictorio y existe el propio allanamiento de la parte acusada. Los fundamentos de hecho o juicio histórico de la sentencia, no se forman como resultado de la valoración de la prueba, sino le vienen impuestos al juez por la acusación y la defensa, a través de un acto de allanamiento que son vinculantes al juez y a las partes. Siendo ello así, corresponde sujetarse al reconocimiento de cargos por parte del acusado **Christian William Robles Prudencio,** expresado por este en los actos iniciales del juicio oral, siendo que el relato fáctico aceptado por las partes no necesita actividad probatoria, ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción de los hechos.

12. **Determinación Judicial de la Pena**

Atendiendo al acuerdo de las partes procesales se realiza el siguiente análisis: El MInisterio Público ha solicitado para el acusado **Christian William Robles Prudencio** en mérito a Ley N° **29703** cinco

LISDEY MAGALY BUENO FLORES
JUEZA
Tercer Juzgado Nacional Unipersonal
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL
LEYLA MARINA MORANTE CABRERA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional Unipersonal

años y cuatro meses de pena privativa de libertad - ubicandose en el tercio intermedio por existir una circunstancia atenuante genérica de carecer de antecedentes penales y una circunstancias agravante de pluralidad de agentes que intervinieron en la comisión del delito- considerando el artículo 49 del Código Penal, sin embargo, al haberse acogido a una conformidad, se realiza el descuento de un septimo, resultando cuatro años y siete meses, y al tener los acusados características personales, se aplica el principio de razonabilidad y proporcionalidad de la pena, correspondiendo reducir ocho meses por lo que la pena a imponerse debe ser de tres años y once meses suspendida por tres años de periodo de prueba, bajo el cumplimiento de reglas de conducta.

12.1 Advertimos que respecto del cómplice primario (proveedor), el Ministerio Público invoca una circunstancia agravante genérica que es la ***"pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito"***; y que en audiencia se indicó el criterio de la judicatura; sin embargo, la señorita Fiscal argumento su postura, sin perjuicio de allanarse a lo resuelto.

12.2La determinación judicial de la pena, es el procedimiento técnico valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial o dosificación de la pena, tiene dos etapas, en la primera el Juez debe determinar la pena básica, esto es, verificar el mínimo y máximo de la pena conminada aplicable al delito y la segunda, el Juzgador debe individualizar la pena concreta dentro de los tercios establecidos en el artículo 45-A del Código Penal.Asimismo el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario número 1–2008/CJ–116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha precisado que: *"Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales"*[3]. Así también el artículo 372.2 del Código Procesal Penal prescribe *"la sentencia de conformidad, prevista en el numeral 2) de este artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo. No obstante, si a partir de la descripción del hecho aceptado, el Juez estima que no constituye delito o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o* ***atenúa la responsabilidad penal, dictará sentencia en los términos que corresponda****". (el resaltado es nuestro)*

12.3 En principio corresponde analizar si desde la perspectiva de los hechos descritos en la acusación Fiscal, se presenta la circunstancia agravante genérica materia de analisis, toda vez que determinado ello, cabe la posibilidad de una atenuación en la responsabilidad penal, lo que permitiría según el artículo 372.5 del Código Procesal Penal, expedir la sentencia que corresponda.

12.4 El Código Penal de mil novecientos noventa y uno, no contenía reglas que definieran de forma estricta los criterios a considerarse para la determinación e individualización de la pena, el artículo 45 establecía un listado de circunstancias a tomar en cuenta por el juzgador, sin especificar si deberían operar como atenuantes o agravantes; sin embargo con la dación de la Ley N° 30076 publicada el diecinueve de agosto de dos mil trece se modficia los artículos 45 y 46 del Código Penal, incorporando el sistema de tercios y además en el artículo 46 se define cuales son las circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, precisando entre estas últimas la pluralidad de agentes que intervienen en la comisión del ilicito. Los jueces debemos tener cuidado también en aplicar las agravantes y atenuantes genéricas de manera legalista, pues se debe valorar principios rectores de nuestro texto punitivo, máxime si hasta la fecha jurisprudencialmente no se han desarrollado algunos conceptos contenidos en el artículo 46. Al respecto el profesor Víctor Prado Saldarriaga señala que respecto de la circunstancia agravante materia de análisis, la doctrina nacional ha interpretado también que esa pluralidad de agentes represente un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. Asimismo que esa presencia de varios actores

[3] Prado Saldarriaga, Víctor Roberto "Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios, editorial Idemsa, Primera Edición: Lima – Agosto 2010, Pág. 130

LISDEY MAGALY BUENO FLORES
JUEZA
Tercer Juzgado Nacional Unipersonal
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

LEYLA MARINA MORANTE CABRERA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional Unipersonal

necesariamente expresa un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilicito. Destacándose que la pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución conjunta del delito refleja siempre una coautoria funcional o lo que en la tiplogias criminológicas y criminalisticas se identiica como un concierto criminal. Concurre, pues, en esta modalidad la ejecución de un delito un codominio del hecho. Por tanto, no se puede incluir en esta agravante por pluralidad a los *a los partícipes, sean esto instigadores o cómplices*[4]; posición que esta judicatura comparte en cuanto a al procesado considerado como cómplice (proveedor), ya que en el presente caso, según los términos de la acusación Fiscal participó de manera individual entregando las boletas al encargado de recepcionarlas.

12.5En tal sentido y atendiendo a la no procedencia de la circunstancia agravante genérica, que evidentemente tiene incidencia en la atenuación de la pena dentro del marco legal, se debe proceder a determinar en el tercio inferior respecto del acusado, quien le alcalza la Ley N° **29703** vigente al momento de los hechos-, esto es, de cuatro a cinco años y cuatro meses, en tanto se presenta una circunstancia atenuante genérica como es carecer de antecedentes penales - artículo 46.1 numeral "a" del Código Penal-, fijándose en cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad, a la misma que en atención al Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116, corresponde una disminución de hasta un séptimo, puesto que se han sometido a la conclusión anticipada, ahorrando con ello tiempo y recursos al Estado para atender este proceso y destinarlos a atender otros procesos de igual o más importancia, imponiéndose **tres años y diez meses de pena privativa de libertad**, suspendida por el plazo de tres años. Siendo que dicha determinación se ajusta a los acuerdos del Ministerio Público y la defensa técnica, encontrándose dentro de marco de legalidad.

Determinación de la suspensión de la pena privativa de libertad

12.6 La señora Fiscal, precisó que el acuerdo al que han arribado, es que la pena concreta, tenga el carácter de suspendida y se imponga las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de visitar lugares de dudosa reputación, b) Comparecer mensualmente para control biometrico, informar y justificar sus actividades, c) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez, d) Obligación de realizar un tratamiento o programa educativo, para tal efecto se debe dirigir a la Dirección del Medio Ambiente del Instituto Nacional Penitenciario ubicado en el Jr. Carabaya 456 Lima para que los acusados participen de un taller o programa de corta duración dentro del periodo de prueba que no debe interferir con su desarrollo personal y laboral, debiendo ser informado al final del programa al Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, d) Se testigo de cargo y concurrir cuantas veces sea citado; y e) reparar el daño ocasionado por el delito o cumplir con el pago fraccionado; esta última regla de conducta se aplica para aquello que han conformado respecto de la reparación civil, bajo apercibimiento de lo previsto en el artículo 59.3 del Código Penal bajo apercibimiento de aplicarse lo previsto en el artículo 59.3 del Código Penal. El artículo 57 de la norma invocada - vigente al momento de los hechos y aplicable en el presente caso por ser más favorable -, establece que el Juez puede suspender la ejecución de la pena privativa de libertad cuando:

a) **Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.**- En el caso materia de análisis se da cumplimiento a este requisito, pues se ha llegado a determinar que la sanción a imponerse es de **tres años y diez** meses de pena privativa de libertad.

b) **Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito doloso.**- Los hechos materia de análisis es el delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado doloso, cuyo bien jurídico protegido general es el

[4] Víctor Roberto Prado Saldarriaga. (2016). Consecuencias Jurídicas del Delito Giro Punitivo y Nuevo Marco Legal. Pag 225 Lima: idemsa.

LISDEY MAGALY BUENO FLORES
JUEZA
Tercer Juzgado Nacional Unipersonal
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL
LEYLA MARINA MORANTE CABRERA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional Unipersonal

recto desarrollo o desenvolvimiento de la administración pública y el bien jurídico específico protege el patrimonio del Estado[5], sin embargo, se ha demostrado en la audiencia que el acusado han reconocido la conducta realizada, mostrando arrepentimiento, su partipación ha sido en grado de complicidad, no cuentan con antecedentes penales, policiales o judiciales, no consta o por lo menos no ha fue mencionada por la representante del Ministerio Público elementos que permita establecer que el acusado luego de esta condena pueden cometer otros delitos, por lo que el pronóstico favorable de buena conducta debe ser acogido. Así también el hecho de ser primario y atención a sus condiciones personales, no existirian argumentos para sostener que la personalidad de los agentes exige una privación efectiva de la libertad, siendo que para facilitar la resocialización, hace aconsejable suspender la ejecución de la pena privativa de libertad.

c) **Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.**- circunstancia que no se da en el presente caso, toda vez que la representante del Ministerio Público ha señalado que el acusado no cuenta con antecedentes penales o judiciales.

12.7 En consecuencia, debe procederse a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, acordada por las partes procesales, pues se encuentra dentro del marco de legalidad. Del mismo modo se aprueba las reglas de conducta propuestas; bajo el apercibimiento de procederse conforme a lo estipulado en 59.3 del Código Penal, salvo las siguientes reglas:

i) **Prohibición de visitar lugares de dudosa reputación**: debemos tener en cuenta que la imposición de las reglas de conducta debe hacerse con atención al principio de razonabilidad, y nunca de manera mecánica e irreflexiva, por ello debe existir cierta relación entre la regla de conducta y el delito cometido[6], de manera que no es razonble para esta judicatura, que en el delito de peculado doloso se le imponga como regla de conducta al acusado, abstenerse de concurrir a *"lugares de dudosa reputación"*, pues no se ajusta a la naturaleza del hecho investigado, es decir, un delito que vulnera la administración pública, en todo caso estaria reservada para otros delitos como trata de personas, violación de la libertad sexual, etc. Dicho criterio, también ha sido desarrollado en el Recurso de Nulidad N° 1315-2014- Lima de fecha catorce de marzo de dos mil quince por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, de ahí que debe desestimarse tal petición.

ii) **Concurrir como testigo de cargo cuantas veces sea citado**; tenemos que no constituye una regla de conducta, toda vez que de antemano para ser considerado testigo en un juicio, en primer lugar deben tener tal condición previa admisión y ciertamente se considerará de cargo a quien lo ofrezca. En segundo lugar toda persona admitida como testigo tiene la obligación de concurrir al juicio, de no hacerlo incluso será conducido compulsivamente conforme al artículo 379 del Código Procesal Penal.

Pena de Inhabilitación

12.8 En los alegatos de apertura se solicitó para el acusado la inhabilitación principal y por el mismo plazo que la pena privativa de libertad, esto es, cinco años y cuatro meses, a la misma que realiza el descuento de un septimo por el beneficio de conclusión anticipada, quedando finalmente cuatro años y siete meses, y la reducción de ocho meses por aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad le corresponde tres años y once meses de inhabilitación de conformidad con el artículo 36.2 del Código Penal, que corresponde a su declaración de incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. Esta pena se solicitó

[5] SALINAS SICCHA Ramiro, DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (2016). Editorial y Librería Jurídica Grijley. Lima- Perú. 4ta Edición. Pág 393.

[6] Víctor Roberto Prado Saldarriaga. (2016). Consecuencias Jurídicas del Delito Giro Punitivo y Nuevo Marco Legal. Pag 362 Lima: idemsa.

LISDEY MAGALY BUENO FLORES
JUEZA
Tercer Juzgado Nacional Unipersonal
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL
LEYLA MARINA MORANTE CABRERA
ESPECIALISTA JUDICIAL

teniendo en cuenta el artículo 426 que fue modificada mediante Ley N° 29758, que desarrollaba la pena de inhabilitación como principal y accesoria.

12.9 Respecto de si la pena es accesoria o principal. El artículo 37 del Código Penal establece que la pena de inhabilitación puede ser impuesta como principal o accesoria. La principal se impone de manera autónoma y debe estar de manera expresa en el tipo penal. También puede imponerse de manera conjunta con una pena privativa de libertad o multa[7]. Por otra parte la accesoria es complementaria y reprime una acción que constituye una violación de deberes especiales de conformidad con el artículo 39 de la norma invocada. Por ende su aplicación siempre está ligada a la imposición de una pena principal. No obstante esta diferencia sustancial, la aplicación de la inhabilitación suele confundirse con la pena de carácter accesoria. Por esta razón el Acuerdo Plenario N° 2-2008/CJ-116 en el fundamento séptimo dejó claramente establecido que en aquellos casos en los que aun cuando se hace alusión expresa a la pena de inhabilitación como accesoria en el tipo penal, por su ubicación sistemática y legal debe considerarse siempre como principal.

12.10 Por otro lado, en el texto original del artículo 426 del Código Penal, se estableció que aquellos delitos previsto en el capítulo II: Delitos cometidos por Funcionarios Públicos del Titulo XVII: se sancionan, además, con pena de inhabilitación accesoria. Con lo cual se le asignó una categoría incorrecta, ya que por su propia ubicación sistemática y legal siempre tuvo el carácter de una inhabilitación principal. Así se ha entendido en la doctrina[8] y jurisprudencia de la Corte Suprema. Asimismo el texto vigente del artículo 426 cuando sucedieron los hechos, señala que los delitos previstos en el capítulo II cometidos por funcionarios públicos se sancionan adicionalmente con pena de inhabilitación accesoria con igual tiempo que la pena principal. No obstante, el artículo mencionado debe entenderse sistemáticamente en función a la duración que se le asigna a la pena de inhabilitación principal en el artículo 38 del Código Penal de acuerdo a lo establecido por nuestra Corte Suprema.

12.11 Ahora bien, el artículo 38 del Código Penal modificada por el artículo 2 de la Ley N° 29106, publicada el dieciocho de octubre de dos mil siete, vigente cuando sucedieron los hechos, señalaba que la duración de la pena de inhabilitación era de seis meses a cinco años, por lo tanto en aplicación del principio de legalidad ese es el parámetro imprescindible (marco mínimo y máximo de pena aplicable de carácter abstracto), respecto del cual debe aplicarse los parámetros de determinación de la pena, atendiendo a las circunstancias establecidas en los artículos 45, 45 –A y 46 del Código Penal.

12.12 Estando a que la Judicatura advierte que existe una atenuación de la pena de inhabilitación, es que debe procederse a verificar la legalidad y proporcionalidad de la pena limitativa de derechos acordados por las partes procesales, concluyendo que la pena de inhabilitación a imponerse estaría en el primer tercio, es decir, un año y ocho meses, conforme se ha determinado la pena privativa de libertad y que al realizarse el descuento del séptimo por haberse acogido a la conclusión anticipada de juicio, corresponde imponer **un año y cinco meses de inhabilitación**, de conformidad con el artículo 36.2 del Código Penal, que corresponde a su declaración de incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

13. Reparación Civil

13.1 El actor civil representado por la Procuradora Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y el acusado; ha llegado a un acuerdo respecto de la reparación civil, teniendo en cuenta el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, fundamento veintiséis señala que debe establecerse un monto global por el daño causado, así se tiene que existen cuatro obras y los

[7] Véase los fundamentos 7 y 12 literales a y b del Acuerdo Plenario N°2-2008/CJ-116

[8] Abanto Vásquez, Manuel. Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano. Palestra. Lima 2003: reimpresión de la Tercera Edición. Pág. 92

LISDEY MAGALY BUENO FLORES
JUEZA
Tercer Juzgado Nacional Unipersonal
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL
LEYLA MARINA MORANTE CABRERA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional Unipersonal

perfiles de pre - inversión que se habrían realizado en la Municipalidad de Chavín de Huantar, en las cuales habrían tenido participación los acusados; sin embargo, conforme al artículo 1983° del Código Civil, corresponde verificar el grado de responsabilidad de los proveedores en las obras cuestionadas en este juicio oral, por lo que conforme a lo alegado por el Ministerio Público, los proveedores habrían coadyuvado a la apropiación de caudales públicos, facilitando para ello sus recibos, boletas y comprobantes de pago; no obstante a ello, conforme se tiene de los acuerdos de terminación anticipada logrados en la etapa de investigación preparatoria, la imputación fiscal y las declaraciones de colaboradores eficaces, se habría sostenido que los proveedores recibieron el 10% del monto de los comprobantes que habían emitido; siendo ello así, corresponde como daño patrimonial hacer la devolución del 10% . En tal sentido, los acuerdos de conclusión anticipada arribados en cuanto a los daños globales son los siguientes:

- S/. 2 762 004.72 (daño patrimonial) y S/.1 000 000.00 (daño extra patrimonial), lo que hace un total de S/.3 762 004.72 de la obra "**Creación de camino vecinal entre Shiraucro - Tanin y Cachir**", participando como cómplices primarios los acusados Christian William Robles Prudencio y Idalia Castillo Suárez
- S/.4 896 903.01 (daño patrimonial) y S/.1 000 000.00 (daño extra patrimonial), lo que hace un total de S/.5 896. 903.01 de la obra "**Mejoramiento de trocha carrozable entre Chavín de Huantar-Nunupata- Lanchan y Jato Huari-Ancash**", participando como cómplices primarios Margaret Dennise Figueroa Granados, Jorge Luis Zavaleta Calua, Luz Rosalía Cano Méndez, Idalia Castillo Suárez, Robert Castillo Suárez, Excilda Castillo Suárez, Raúl Moisés Toro Rodríguez, Christian William Robles Prudencio.
- S/. 7 907 334.10 (daño patrimonial), además del pago de S/.2 000 000.00 (daño extra patrimonial), lo que hace un total de S/.9 907 334.10 de la obra "**Elaboración de Proyectos y Perfiles de Pre Inversión 2011**", participando **como** cómplices primarios Freddy Walter Zambrano Aquino, Jorge Luis Zavaleta Calua, Luz Rosalía Cano Méndez, Idalia Castillo Suárez, Raúl Moisés Toro Rodríguez, Christian William Robles Prudencio, Mercedes Carmen de la Cruz Huamán de Romero, José Miguel Romero Meza, Cristian Pariona Reynaga, Luis Javier Jara Saavedra, Miguel Francisco Huamán Flores, Alfonso Loloy Chávez, Javier Alindor Poemape Ysla.

13.2 En cuanto al **monto propio** por el partícipe:

Cuadro anexo N° 02

Acusado	Obras y perfiles	N° de comprobantes	Monto total S/	10% Monto total (patrimonial) S/	Monto de daño (extrapatrimonial) S/	Total S/	N° Cuotas y monto S/
Christian Robles Prudencio	-Trocha Carrozable - Creación de camino -Perfiles	8 comprobantes 1 comprobante 1 comprobante	77 476.50 10 800.00 10 700.00 Total 98 976.00	7 747.00 1 080.00 1 070.00 Total 9 897.00	3 333.00 3 333.00 3 333.00 10 000.00	11 080.00 4 413.00 4 403.00 19 897.00	24 cuotsa de 829.41

13.3 Conforme al acuerdo al que han llegado el actor civil y el acusado representado por su abogado, corresponde verificar la legalidad del mismo. Tenemos al respecto el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, que en el fundamento 26 señala que cuando se trate de una sentencia conformada y esta comprenda una pluralidad de coparticipes y varios de ellos no se han sometido los alcances de la sentencia conformada sólo comprenderá a los imputados que se someten a la conformidad y el monto de la reparación civil,debe estar en función al daño global irrogado, bajo la regla de la

LISDEY MAGALY BUENO FLORES
JUEZA
Tercer Juzgado Nacional Unipersonal
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

LEYLA MARINA MORANTE CABRERA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional Unipersonal

solidaridad entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados (artículo 95° del Código Penal), de modo que el Tribunal fijará el monto de la reparación civil de modo global [la cantidad en cuestión siempre será única, no puede dividirse], de suerte que como ésta es solidaria si existieran copartícipes -y no mancomunada-, al emitirse condena contra ellos en el juicio sucesivo, si así fuera el caso, tal suma no variará y sólo se les comprenderá en su pago. Es posible, sin embargo, que en el juicio contradictorio la determinación del monto puede variar en virtud a la prueba actuada. En ese caso tal variación, de más o de menos, no puede afectar al fallo conformado, al haber quedado firme o ganado firmeza. Por consiguiente, la variación sólo puede alcanzar a los acusados comprendidos en la condena objeto del juicio contradictorio. Así entonces, si bien es cierto el acuerdo comprende el monto total solicitado por el actor civil, también lo es que la Procuraduría señala el porcentaje del pago que debe corresponder a los cómplices del hecho, quienes según los fundamentos fácticos de la acusación fiscal recibieron el diez por ciento del monto total de las boletas y demás comprobantes proporcionados, siendo que de las sumas restantes se habrían apropiado los funcionarios y servidores comprendidos como autores y cómplices para sí y para la organización criminal. Sobre este planteamiento, en el artículo 95 del Código Penal establece que la reparación civil es solidaria, pero estando al propio planteamiento del Ministerio Público y el actor civil respecto de reconocer la apropiación de los cómplices (proveedores) en un diez por ciento, debe aplicarse supletoriamente las normas del Código Civil respecto de la solidaridad y sobre ello tenemos Recurso de Nulidad N° 546-2012/Lima, de fecha seis de mayo de dos mil trece expedido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que en el fundamento jurídico trigésimo cuarto, sostiene: *"sobre el límite fijado por la parte civil, empero, es de tener en cuenta el artículo 1978° del Código Civil, que obliga al Juez a medir el grado de responsabilidad a quien incita ayuda a causarlo -instigadores y cómplices, en Derecho Penal- de acuerdo a las circunstancias; esto es, en un plano distinto a los autores. Esta norma, a su vez, debe concordarse con el artículo 95° del Código Penal, que establece que la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible -autores y partícipes (instigadores y cómplices)- y los terceros civilmente obligados. Por ende, la solidaridad del monto fijado para los partícipes entre sí y* ***sobre un monto propio****, relacionado por cierto con el que corresponde al autor o autores. Es de entender que el monto es único o total, sobre el que el íntegro pagará el autor o autores; de ese monto o al interior de ese monto, se fija uno adecuado a los partícipes que será solidario entre ellos. Por ejemplo, si cien es el monto global de la reparación civil, de esa cantidad sesenta es el tope que corresponde a los partícipes -que la pagarán solidariamente-, lo cual no obsta a que los autores paguen solidariamente sobre cien, aunque los partícipes sólo responden por sesenta"; es decir, en el caso de la complicidad puede determinarse dentro del monto global de la reparación civil por daño patrimonial y extrapatrimonial un monto propio, que de igual manera tiene que ser pagado de manera solidaria".* (el subrayado y resaltado es nuestro).Así también teniéndose en cuenta que se trata de un fallo que sólo comprende a un cómplice primario en cuanto a la reparación civil, es del caso adecuarla sobre esa menor entidad que establece el Código Civil, teniendo como techo lo pedido por la Procuraduría Pública y que en caso de repetición será de aplicación el artículo 1983 del Código Civil que precisa que en caso de pluralidad de responsables de los daños, éstos responderan solidariamente. Empero, aquel que pagó la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al Juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes. Finalmente debe precisarse que el cómplice no participó en todas las obras, por lo que el monto fijado debe darse en solidaridad con los autores y cómplices funcionarios y servidores en las obras que han participado, tal como se ha detrallado en el **cuadro anexo N° 02.**

13.4 En tal sentido, corresponde aprobar el acuerdo señalado por las partes procesales, máxime si la pretensión ha sido aceptada en su integridad por el acusado al efectuar su conformidad en el juicio oral y estando a la primacía de los principios dispositivos y de congruencia en la pretensión civil, aquella no puede ser modificada por la Judicatura, razón por la cual debe aprobarse y así debe establecerse en el fallo.

LISDEY MAGALY BUENO FLORES
JUEZA
Tercer Juzgado Nacional Unipersonal
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

LEYLA MARINA MORANTE CABRERA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional Unipersonal
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

14. Costas

El artículo 497° del Código Procesal Penal ha previsto obligatoriamente la fijación de costas en toda acción que ponga fin al proceso penal, en donde, además, éstas serían de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1° del artículo 500° del citado Código; no obstante también se precisa que el órgano jurisdiccional puede eximir el pago de costas al vencido; y en el presente caso, estando a que ha existido una aceptación de cargos y consecuentemente una conclusión de juicio oral, no procede la imposición de costas al acusado que llegó al acuerdo de pena y reparación civil.

III. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia apreciando los hechos, la aceptación de cargos, la pretensión punitiva, la señorita jueza del Tercer Juzgado Unipersonal del Sistema Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en atención a la facultad discrecional y criterio de conciencia que la Ley Autoriza.

DECIDE:

1. **APROBAR** el acuerdo de pena y repración civil presentada por el Ministerio Público Actor Civil y acusado **CHRISTIAN WILLIAM ROBLES PRUDENCIO**, ante este Juzgado.

2. **DECLARAR** al acusado **CHRISTIAN WILLIAM ROBLES PRUDENCIO,** respecto de las obras de: **i)** mejoramiento de la Trocha Carrozable entre Chavín de Huantar-Nunupata - Lanchan - Chichucancha y Jato, **ii)** creación del Camino Vecinal entre Shiraucro, Tanin y Cachir y **iii)** elaboración de Proyectos de Pre inversión y Perfiles de 2011, como **CÓMPLICE PRIMARIO** del delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado doloso (prevista y sancionada en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal) considerados como un solo delito continuado de conformidad con el artículo 49 del Código Penal, en agravio del Estado representado por la Municipalidad Distrital de Chavín de Huantar en consecuencia se le **IMPONE**:

   i. **TRES AÑOS Y DIEZ MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** suspendida en su ejecución por el plazo de **TRES AÑOS** sujeto a las siguientes reglas de conducta:
      - **a.** Comparecer cada treinta días de manera obligatoria para el control biométrico en la Jirón Miroquezada N.°549 - edificio Ex Progreso, así como informar de manera documentada al Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria sobre las actividades que viene desempeñando.
      - **b.** Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin previo conocimiento del Juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria cuando se trata de desplazamiento al interior del país y con autorización judicial cuando se trata de desplazamiento fuera del país.
      - **c.** No volver a cometer delito.
      - **d.** Reparar el daño ocasionado por los hechos materia de condena y cumplir con el pago fraccionado.
      - **e.** Obligación de realizar un programa educativo, para tal efecto se debe dirigir al Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) ubicado en Jr. Carabaya 456 Lima, a efecto que participe en un taller o programa de corta duración dentro del periodo de prueba que no debe interferir con su desarrollo personal y laboral, lo cual debe ser informado documentalmente al finalizar dicho programa al Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria.

   Todo ello, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento de las reglas de conducta, se proceda conforme a lo señalado en el artículo 59.3 del Código Penal.

LISDEY MAGALY BUENO FLORES
JUEZA
Tercer Juzgado Nacional Unipersonal
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

LEYLA MARINA MORANTE CABRERA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional Unipersonal

ii. La medida limitativa de **INHABILITACIÓN** por el plazo de **UN AÑO Y CINCO MESES** conforme al artículo 36. 2) del Código Penal que corresponde a declarar su incapacidad para asumir cargo, comisión o función pública; oficiándose a los entes públicos respectivos para la ejecución del mandato, firme que sea la presente sentencia.

3. **FIJAR** como Reparación Civil respecto del daño patrimonial y extrapatrimonial en forma global en las siguientes sumas de acuerdo a la participación en las obras, que será cancelado de manera solidaria con todos los responsables, **precisándose que en el caso del sentenciado tal solidaridad le alcanzará en el monto propio descrito en el considerando 13.2 (ver cuadro anexo 2),** el último había hábil del mes siguiente de emitida la sentencia, mediante depósitos judiciales, así como se deberá presentar el certificado de depósito al juzgado para realizar el endose a la parte agraviada.

Monto Global

3.1 S/. 2 762 004.72 (daño patrimonial) y S/.1 000 000.00 (daño extra patrimonial), lo que hace un total de S/.3 762 004.72 de la obra "**Creación de camino vecinal entre Shiraucro - Tanin y Cachir**", participando como cómplices primarios los acusados Christian William Robles Prudencio y Idalia Castillo Suárez

3.2 S/.4 896 903.01 (daño patrimonial) y S/.1 000 000.00 (daño extra patrimonial), lo que hace un total de S/.5 896. 903.01 de la obra "**Mejoramiento de trocha carrozable entre Chavín de Huantar-Nunupata- Lanchan y Jato Huari-Ancash**", participando como cómplices primarios Margaret Dennise Figueroa Granados, Jorge Luis Zavaleta Calua, Luz Rosalía Cano Méndez, Idalia Castillo Suárez, Robert Castillo Suárez, Excilda Castillo Suárez, Raúl Moisés Toro Rodríguez, Christian William Robles Prudencio.

3.3 S/. 7 907 334.10 (daño patrimonial), además del pago de S/.2 000 000.00 (daño extra patrimonial), lo que hace un total de S/.9 907 334.10 de la obra "**Elaboración de Proyectos y Perfiles de Pre Inversión 2011**", participando **como** cómplices primarios Freddy Walter Zambrano Aquino, Jorge Luis Zavaleta Calua, Luz Rosalía Cano Méndez, Idalia Castillo Suárez, Raúl Moisés Toro Rodríguez, Christian William Robles Prudencio, Mercedes Carmen de la Cruz Huamán de Romero, José Miguel Romero Meza, Cristian Pariona Reynaga, Luis Javier Jara Saavedra, Miguel Francisco Huamán Flores, Alfonso Loloy Chávez, Javier Alindor Poemape Ysla.

4. **EXIMIR** del pago de costas al sentenciado.

5. **CONSENTIDA o EJECUTORIADA** que sea la sentencia, emítase los boletines y testimonio de condena para la anotación de los antecedentes generados;

6. **REMITASE** los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para la ejecución. Tómese razón y hágase saber.

LISDEY MAGALY BUENO FLORES
JUEZA
Tercer Juzgado Nacional Unipersonal
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL
LEYLA MARINA MORANTE CABRERA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional Unipersonal
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚB.